

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
 SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

CORPORACIÓN PARA LA DEFENSA DEL
 POSEEDOR DE LICENCIA DE ARMAS DE
 PUERTO RICO, INC. t/c/c CODEPOLA; SR.
 ARIEL ANTONIO TORRES MELÉNDEZ

Demandantes

V.

MUNICIPIO DE SAN JUAN; MIGUEL A.
 ROMERO LUGO, en su carácter oficial como
 Alcalde del Municipio de San Juan; JOSÉ
 JUAN GARCÍA, en su carácter oficial como
 Comisionado de la Policía Municipal de San
 Juan; Compañías de Transporte A, B y C;
 Compañías de Seguridad A, B, y C

Demandados

CIVIL NÚM.: SJ2023CV00324

SALA: 904

SOBRE:

Injunction y Sentencia Declaratoria

SENTENCIA

I. Resumen del tracto procesal y fáctico

El presente caso tiene su génesis el 18 de enero de 2023, cuando la Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc. (CODEPOLA) y el Sr. Ariel A. Torres Meléndez presentaron una *Demanda* contra el Municipio de San Juan, el Sr. Miguel Romero Lugo, en su carácter como Alcalde del Municipio de San Juan y el Sr. José J. García, en su carácter como Comisionado de la Policía Municipal de San Juan (en conjunto, Municipio) al amparo de las Reglas 57 y 59 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57 y 59. En apretada síntesis, los Demandantes alegan que el Alcalde de San Juan ha dado varias instrucciones de que, durante la celebración de las Fiestas de la Calle San Sebastián, a celebrarse en el Viejo San Juan del 19 al 22 de enero de 2023, no se permitirá que personas lleven armas de fuego en la transportación pública del Municipio de San Juan. Según estos, el registro ilegal que pretende llevar a cabo la parte demandada, de toda persona que aborde los autobuses y transportación provista por el Municipio, se llevará a cabo por miembros de la Policía Municipal, y Guardias de Seguridad Privada, contratados por el Municipio, y será un requisito indispensable para que los ciudadanos y los demandantes, puedan acceder al Viejo San Juan, y sus diversos espacios públicos. Estos entienden que se violenta la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y los derechos constitucionales relacionados a la protección de los demandantes contra registros, allanamiento e incautaciones irrazonables, siendo esto sin orden, sin motivo fundado o sospecha individualizada.

El 19 de enero de 2022, el Municipio de San Juan presentó una *Moción de desestimación* en la cual nos solicitan la desestimación de la presente acción por no proceder. Estos arguyen que el Municipio no está imponiendo una prohibición absoluta para que las personas que tengan portación de arma puedan acudir con ésta a calles públicas donde se sostiene el evento. Simplemente, se le está dejando saber que para ello tendrán que utilizar otros medios de transporte, ya que los autobuses son áreas libres de armas de fuego.

El 19 de enero de 2022, se celebró una Vista en la cual ambas partes tuvieron la oportunidad de presentar sus respectivos argumentos.

El 19 de enero de 2022, CODEPOLA presentó una *Oposición a moción de desestimación*. En su escrito, los Demandantes reiteraron los argumentos presentados durante la Vista.

Examinadas las mociones presentadas por las partes, los anejos unidos a tales mociones, y a la luz del derecho aplicable, estamos en posición de resolver, para lo cual formulamos las siguientes:

II. Determinaciones de hechos

Para efectos de esta Sentencia, se toman como ciertos todos los hechos bien alegados de la demanda. Esto significa, todos los hechos alegados correctamente, sin incluir las alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada que reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción las conclusiones de derecho.

III. Exposición de Derecho

A. *Moción de desestimación*

De entrada, es preciso señalar que la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que un demandado en una demanda, reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero, presente una moción de desestimación contra las alegaciones en su contra. La referida regla prescribe:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en diversas ocasiones que, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Rivera v. Jaime*, 157 DPR 562, 584 (2002); *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002); *Sánchez v. Autoridad de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001).

Por otra parte, es norma reiterada que “la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probado en apoyo de su reclamación”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). Debemos considerar “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. El Tribunal Supremo expresó que, para disponer de una moción de desestimación, el Tribunal está obligado “a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada”. *Autoridad de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 429 (2008). “[Esta] doctrina se aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas”. *First Federal Savings v. Asoc. de Condómines*, 114 DPR 426, 431-432 (1983). El tribunal dará por admitidos todos los hechos propiamente alegados en la demanda, así como todas aquellas inferencias razonables que surjan de los mismos. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra; *Rivera v. Otero de Jové*, 99 DPR 189, 195 (1970). De igual manera, “[e]l tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible hacer de los hechos bien alegados en la demanda”. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra. Sin embargo, dichas admisiones se toman en consideración únicamente para propósito de resolver la moción de desestimación sin perjuicio de cualquier controversia material que surja de la evidencia presentada en los procedimientos subsiguientes ante el tribunal. *Sepúlveda v. Casanova*, 72 DPR 62, 68 (1951).

Tampoco procede la desestimación de una demanda, si la misma es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). “La desestimación procederá solo si es evidente de las alegaciones de la demanda, que alguna de las defensas afirmativas prosperará”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012). Al evaluar la defensa de si la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal deberá “determinar si a base de éstos [hechos] la demanda establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en su análisis por la experiencia y el sentido común”. *Trinidad Hernández v. E.L.A.*, 188 DPR 828, 848 (2013).

Según la doctrina sentada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en los casos *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007) y *Ashcroft v. Iqbal*, 129 S.Ct 1937 (2009), el derecho del demandado a recibir una notificación adecuada de las alegaciones en su contra está enraizado en el debido proceso de ley, por lo que es necesario establecer el estándar a utilizar ante una moción de desestimación bajo la defensa de que ésta ha dejado de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

En *Ashcroft v. Iqbal*, supra, el Tribunal Supremo Federal aclaró que para determinar si las alegaciones de una demanda son factibles y no meramente especulativas, los tribunales deben hacer un

análisis contextual de las mismas mediante un proceso de dos pasos. El primer paso comprende el aceptar como ciertas las alegaciones fácticas de la demanda, excepto aquellas alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada que reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción. El segundo paso comprende el determinar si, a base de las alegaciones bien formuladas en la demanda, el demandante ha establecido que tiene una reclamación factible que amerite la concesión de un remedio.

En esta segunda etapa del análisis, el tribunal debe tomar en cuenta el contexto específico de las alegaciones y, determinar, si de la totalidad de las circunstancias surge que el demandante ha establecido una reclamación válida, o si, por el contrario, la causa de acción debe ser desestimada. De determinarse que no cumple con el estándar de factibilidad antes mencionado, el tribunal debe desestimar la demanda y no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba puedan probarse las alegaciones conclusorias de la misma.

De igual forma, un pleito podrá ser desestimado “únicamente cuando de los hechos alegados no pueda concederse remedio alguno a favor del demandante”. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 502 (2010), citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, pág. 231. Así pues, conforme a las disposiciones de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia desarrollada sobre la misma, es forzoso concluir que para que una parte demandada prevalezca en su moción de desestimación, ésta tiene que demostrar que, aunque el tribunal favorezca totalmente la reclamación del demandante, no puede concederse remedio alguno a favor del demandante. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Torres, Torres v. Torres et al.*, *supra*.

B. Injunción

El auto de injunción en Puerto Rico está regulado por la Regla 57 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap V., R. 57, y los artículos 675 a 689 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA. secs. 3521 a 3566. Este recurso extraordinario va dirigido a prohibir u ordenar la ejecución de determinado acto con el fin de evitar que se causen perjuicios inminentes o daños irreparables a una persona cuando no hay otro remedio en ley. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 679 (1999).

El interdicto preliminar es el que se emite en cualquier momento antes del juicio en su fondo, después de haberse celebrado una vista en la cual las partes han presentado prueba en apoyo y en oposición a tal solicitud. D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed. rev., San Juan, Programa de Educación Jurídica Continuada Facultad de Derecho, 1996, pág. 21.

El propósito primordial de éste es mantener el status quo hasta que se celebre el juicio en sus méritos, para que la conducta del demandado no produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte o que se le ocasionen daños de consideración al demandante durante la pendency del litigio. *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 683 (1997). Se trata de un remedio en equidad. *Noriega v. Gobernador*, 122 DPR 650, 681-682 (1988).

Para decidir si expide o no este recurso extraordinario provisional, el tribunal debe de ponderar los siguientes criterios: (1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionársele a las partes de concederse o denegarse el injunction; (2) su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el interdicto; y (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. *Municipio de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776, 784 (1994); *Puerto Rico Telephone Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 200, 202 (1973).

El principio medular que rige la concesión de este remedio extraordinario es la existencia de una amenaza real de sufrir algún daño para el cual no se tiene un remedio adecuado en ley. En otras palabras, el daño irreparable debe ser uno tal que provoque el que no exista otro remedio en ley. Wright and Miller, *Federal Practice and Procedures: Civil*, sec. 2942, vol. 11, pág. 368. La determinación de la irreparabilidad del daño se ha de evaluar a la luz de los hechos y circunstancias de cada caso en particular. Véase, *A.P.R. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903 (1975). Véase, además, D. Rivé Rivera, op. cit., pág. 21 y ss. En el caso *Misión Industrial de P.R. Inc. v. Junta de Planificación de P.R.*, 142 DPR 656 (1997), el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo que el daño irreparable requerido para mover la discreción del foro judicial hacia la expedición de un remedio de naturaleza interdictal debe ser aquel que no pueda ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles y el que no puede ser apreciado con certeza ni compensado mediante un remedio en un pleito ordinario.

El recurso puede expedirse ante circunstancias especiales, incluyendo cuando el peticionario haya sufrido o esté en riesgo de sufrir daños irreparables. Sólo procede el injunction cuando el remedio ordinario de ley no protege adecuadamente los derechos sustantivos del promovente rápida y eficazmente. Para que se dicte el interdicto debe de existir un agravio de patente intensidad al derecho del que solicite urgente reparación. No puede haber indefinición o falta de concreción en el derecho reclamado. *Com. Pro Perm. Bda. Morales v. Alcalde*, 158 DPR 195, 204 (2002). Se ha aclarado que “cuando existe un remedio de resarcimiento de daños y los hechos de la demanda [...] no excluyen de un todo la

adecuación de ese recurso de vía ordinaria, no debe acudir al entredicho provisional”. *A.P.P.R. v. Tribunal*, 130 DPR 903, 908 (1975).

La concesión de un interdicto preliminar descansa en el ejercicio de una sana discreción judicial que se ejercerá ponderando las necesidades y los intereses de las partes involucradas en la controversia. *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, supra, pág. 680. Toda vez que éste es un remedio que en el procedimiento ordinario no se obtiene hasta que vence en el juicio plenario, debe expedirse con sobriedad y sólo ante una demostración de clara e intensa violación de un derecho. *A.P.P.R. v. Tribunal*, supra, pág. 906.

Por otro lado, el interdicto permanente es el remedio extraordinario atendido por el tribunal siguiendo los trámites de un juicio ordinario o en sus méritos. *Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez et al*, 154 DPR 333, 367-368 (2001). “Al determinar si procede otorgar un interdicto permanente el tribunal debe considerar los siguientes criterios: (1) si el demandante ha prevalecido en un juicio en sus méritos; (2) si el demandante posee algún remedio adecuado en ley; (3) el interés público involucrado; y (4) el balance de equidades”. *Plaza las Américas v. N.H.*, 166 DPR 631, 729 (2005). La jurisprudencia es clara a los fines de que la existencia de un remedio en daños excluye la procedencia de un injuncion pendiente lite. *A.P.P.R. v. Tribunal Superior*, supra.; *Torres Bonet v. Asencio*, 68 DPR 208 (1948).

Conocido es que la naturaleza equitativa del remedio de injuncion permite la incorporación de las defensas clásicas como lo son actos propios, conciencia impura y la de la existencia de transacción mediante un contrato válido. *Systema de P.R., Inc. v. Interface Int’L*, 123 DPR 379 (1989); *Villa Caparra, Inc. v. Iglesia Católica Apostólica y Romana de Puerto Rico*, 117 DPR 346 (1986). Por lo tanto, antes de expedir un injuncion, ya sea preliminar o permanente, el tribunal debe tomar en consideración la existencia o ausencia de algún otro remedio adecuado en ley que evite la expedición del injuncion. *Pérez Vda. De Muñíz v. Criado Amunategui*, 151 DPR 355 (2000).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al requerir primordialmente que antes de expedir el injuncion, ya sea preliminar o permanente, los tribunales consideren la existencia de algún otro remedio eficaz, completo y adecuado en ley. De existir, entonces no se considerará el daño como irreparable. *Pérez Vda. Muñíz v. Criado*, 151 DPR 355 (2000) citando a *A.P.P.R. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903 (1975), *Franco v. Oppenheimer*, 40 DPR 153 (1929); *Martínez v. P.R. Ry. Light & Power Co.*, 18 DPR 725 (1912).

De la antes citada jurisprudencia se desprende que los Tribunales han sido categóricos en establecer que el recurso de injuncion, por su naturaleza de recurso extraordinario, se expide con carácter discrecional, y mientras exista algún remedio eficaz, completo y adecuado en ley, no se considera el daño como irreparable.

En *Misión Ind.P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 683 (1997), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que constituye un daño irreparable aquel que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles. Expresó, además, que el principio de equidad que gobierna la concesión o denegación del injunction exige que la parte promovente demuestre la ausencia de un remedio adecuado en ley. Al aplicar el criterio de la irreparabilidad de los daños, se ha reiterado que la “concesión o denegación [de un injunction] exige que la parte promovente demuestre la ausencia de un remedio adecuado en ley”. *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304, 319 (2008), citando a *Misión Ind.P.R. v. J.P. y A.A.A.*, supra, pág. 681.

En adición, el Tribunal Supremo ha acentuado la necesidad de que la parte promovente demuestre la existencia de un daño irreparable “que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles”. *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, supra, pág. 319 citando a *Misión Ind.P.R. v. J.P. y A.A.A.*, supra, pág. 681; *Com. Pro. Perm. Bda. Morales v. Alcalde*, 158 DPR 195,205 (2002).

En *Pedraza Riverav. Collazo Collazo*, 108 DPR 272 (1979) el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que procede desestimar una demanda de injunction cuando lo alegado como base para la acción es un hecho escueto que no delata un agravio de patente intensidad al derecho del individuo, que reclame urgente reparación.

C. Derecho a la protección de registros ilegales

El derecho a la intimidad del individuo está protegido por varias disposiciones de nuestra Constitución. Entre ellas se encuentra el Art. II sec. 10 3 el cual protege al individuo en contra de intervenciones irrazonables, por parte del Estado, con su persona o sus pertenencias. Esta disposición constitucional provee a las personas una protección en contra de los ataques abusivos, registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. El propósito de esta es la protección del derecho a la intimidad y dignidad del individuo frente a actuaciones arbitrarias e irrazonables del Estado. *Pueblo v. Yip Berríos*, 142 DPR 386 (1997); *Pueblo v. Santiago Alicea*, 138 DPR 230 (1995); *Pueblo v. Ramos Santos*, 132 DPR 363 (1992).

Es menester recordar que esta protección no opera automáticamente por el mero hecho de que ocurra una intervención estatal con un individuo. *ELA v. Puerto Rico Telephone Co.*, 114 DPR 394, 402 (1983); *Pueblo v. Lebrón*, 108 DPR 324, 331 (1979). Sabido es que la garantía constitucional protege fundamentalmente a la persona y no a los lugares y, para que la misma se active, es necesario determinar si existe un interés personal del individuo sobre el lugar u objeto allanado, incautado o registrado de modo que exista una expectativa razonable de intimidad. Íd. Es esta expectativa razonable de intimidad la que

es protegida por la disposición constitucional. Íd. En otras palabras, para que se entienda que hay la protección constitucional, la intervención por parte del Estado tiene que ser con el individuo y afectar una expectativa legítima de intimidad de éste. Íd. Por esto, si estamos ante la intervención del Estado con el individuo hay que determinar si la persona, en efecto, tiene el derecho de abrigar la expectativa de que su intimidad sea respetada para que entonces sea acreedor de la protección constitucional. *ELA v. Puerto Rico Telephone Co.*, 114 DPR 394, 402 (1983); *Pueblo v. Lebrón*, 108 DPR 324, 331 (1979).

En resumen, un ciudadano puede invocar la protección constitucional cuando, con relación a la acción por parte de los funcionarios del Estado, sufrió una violación a su expectativa razonable a la intimidad. E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Ed. Forum, Vol. I, Colombia, pág 345 (1991). Nuestra Constitución exige que toda intervención por parte del Estado con el derecho a la intimidad del individuo sea autorizada por un magistrado mediante la expedición de una orden judicial basada en causa probable. Art II sec. 10, supra. Es un principio firmemente establecido que cualquier registro, allanamiento o incautación realizado sin previa orden judicial se presume irrazonable y, por ende, inválido. La falta de orden judicial simplemente activa una presunción de irrazonabilidad de la intervención. La misma tiene el efecto de cambiar el peso de la prueba al Ministerio Público quien entonces tiene que rebatir la presunción demostrando que la actuación gubernamental fue razonable, a la luz de las circunstancias particulares del caso justificando de esa forma de que se prescindiera de la orden judicial. *Pueblo v. Santiago Alicea*, 138 DPR 230 (1995); *Pueblo v. Narváez Cruz*, 121 DPR 429 (1988); *Pueblo v. Malavé González*, 120 DPR 470 (1988).

D. Derecho a portar armas

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en virtud de lo dispuesto en la Decimocuarta Enmienda de la Constitución federal, Emda. XIV, Const. EE. UU., ha hecho extensivo a los estados algunos de los derechos fundamentales consagrados en las enmiendas de la Constitución, por medio de la doctrina de incorporación selectiva. *Washington v. Texas*, 388 US 14, 18 (1967); *Malloy v. Hogan*, 378 US 1, 5-6 (1964); *Gideon v. Wainwright*, 372 US 335, 341 (1963).

En cuanto a Puerto Rico, el Tribunal Supremo federal nos ha reconocido los mismos derechos fundamentales que la Decimocuarta Enmienda extendió a los ciudadanos de los estados. Véase, *Examining Bd. v. Flores de Otero*, 426 US 572, 599-601 (1976); *Balzac v. Porto Rico*, 258 US 298, 312-313 (1922); *Downes v. Bidwell*, 182 US 244, 283-284 (1901). Precisamente, el derecho fundamental a poseer y portar armas, contemplado en la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, es uno de los que se nos han hecho extensivos. *Pueblo de Puerto Rico v. Rodríguez López*, 210 DPR __, 2022 TSPR 128. Específicamente,

la Segunda Enmienda de la Constitución federal dispone que, siendo necesario para la seguridad de un Estado libre, una milicia bien organizada, no se coartará el derecho del pueblo a poseer y portar armas. Íd.

En *District of Columbia v. Heller*, 554 US 570 (2008), el Tribunal Supremo federal evaluó la constitucionalidad de una disposición de la ley de armas del Distrito de Columbia que prohibía de manera absoluta la posesión de armas cortas en el hogar. Al analizar el caso, el TSEU explicó que, la Segunda Enmienda garantiza a las personas un derecho individual a poseer y portar armas. Según su análisis, ya que existía tal derecho, cualquier prohibición absoluta constituye una violación a ese derecho. Íd. Así, el referido Foro razonó que la Segunda Enmienda protege el derecho individual de la ciudadanía a poseer y portar armas de fuego en su hogar para propósitos de defensa propia puesto que el componente central de la Segunda Enmienda es el derecho individual de toda persona a la legítima defensa. Íd., pág. 6.

Ahora bien, el Máximo Foro Judicial federal también dejó meridianamente claro que la Segunda Enmienda de la Constitución federal, no reconoce un derecho a poseer y a portar cualquier arma, de cualquier manera y para cualesquiera propósitos. *Pueblo de Puerto Rico v. Rodríguez López*, 210 DPR __, 2022 TSPR 128. Véase, además, *Rolón Martínez v. Caldero López*, 201 DPR 26, 37 (2018). Es decir, reconoció que este derecho no es absoluto ni ilimitado. *District of Columbia v. Heller*, supra, págs. 595 y 626.

A tenor, en *District of Columbia v. Heller*, supra, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos identificó ciertas instancias, en las que la reglamentación o las limitaciones al referido derecho constitucional se presumen válidas, las cuales llamó prohibiciones tradicionales o “longstanding prohibitions”. Íd. Lo anterior, incluyó medidas que prohíban la posesión de armas a aquellas personas que son incapaces mentales o convictos por delitos graves; en lugares sensitivos, como las escuelas o edificios de gobierno; o que impongan ciertas cualificaciones para la venta de armas. Íd., págs. 626-627. No obstante, el Máximo Foro Judicial federal explicó que la lista de regulaciones o limitaciones al ejercicio de la Segunda Enmienda antes mencionada no era exhaustiva, sino meramente ilustrativa. Íd., pág. 627, esc. 26.

Ahora bien, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en el caso *New York State Rifle & Pistol Association, Inc. v. Bruen*, 142 S. Ct. 2111 (2022), tuvo la oportunidad de aclarar el estándar de análisis que debemos emplear los tribunales al atender controversias en las que se impugne una restricción al derecho protegido bajo la Segunda Enmienda. El TSEU se enfrentó a la pregunta de si el requisito para adquirir la licencia, el cual exigía que la persona que solicitara una licencia para poseer y portar un arma en un espacio público o fuera de su casa demostrara una necesidad especial para autoprotegerse distinguible de la comunidad en general, violaba o no la Segunda Enmienda de la Constitución federal.

Así, pues, en *New York State Rifle & Pistol Association, Inc. v. Bruen*, supra, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos estableció el estándar que deben analizar los Tribunales cuando se enfrentan ante una actuación del estado que coarta el derecho a la portación de armas. En específico, estableció que: “1) cuando la conducta de un individuo esté protegida por el texto de la Segunda Enmienda, se presumirá que la Constitución protege dicha conducta y, solo entonces, 2) el gobierno o estado deberá justificar la regulación o limitación del derecho consagrado en la referida enmienda constitucional, tras demostrar que la referida regulación o limitación es consistente con la tradición histórica de regulación de armas de fuego en la Nación”. *Pueblo de Puerto Rico v. Rodríguez López*, 210 DPR __, 2022 TSPR 128. De manera que, frente a una conducta que esté protegida por la Segunda Enmienda de la Constitución federal, el estado deberá probar que la regulación o limitación de esa conducta protegida constitucionalmente se justifica por ser consistente con la tradición histórica en materia de regulación de armas de fuego en la Nación. En otras palabras, el estado deberá establecer que existe un entendido histórico que hace permisible la regulación o limitación que se impugna. Íd.

En esa línea, el TSEU sostuvo que, de encontrarnos en el escenario antes descrito y para determinar si la regulación cuestionada es consistente con la tradición histórica de regulación de armas de fuego en la Nación, deberá entonces evaluarse: “si la regulación moderna e históricamente similares imponen una carga comparable sobre el derecho constitucional a poseer y portar armas para defenderse, y si esa carga se ha justificado de manera semejante”. *Pueblo de Puerto Rico v. Rodríguez López*, 210 DPR __, 2022 TSPR 128. Véase también, *New York State Rifle & Pistol Association, Inc. v. Bruen*, supra, pág. 2133 (“*Therefore, whether modern and historical regulations impose a comparable burden on the right of armed self-defense and whether that burden is comparably justified*”). En ese sentido, el TSEU expresó que se trata de realizar un ejercicio de razonamiento analógico o “*analogical inquiry*”. Íd.

En cuanto a este análisis histórico y de razonamiento analógico, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos también enfatizó que al emprender esa tarea debe identificarse una analogía bien establecida e históricamente representativa. *Pueblo de Puerto Rico v. Rodríguez López*, 210 DPR __, 2022 TSPR 128. Véase también, *New York State Rifle & Pistol Association, Inc. v. Bruen*, supra, pág. 2133 (“*analogical reasoning under the Second Amendment is neither a regulatory straightjacket nor a regulatory blank check. On the one hand, courts should not ‘uphold every modern law that remotely resembles a historical analogue,’ because doing so ‘risk[s] endorsing outliers that our ancestors would never have accepted.’ [...]. On the other hand, analogical reasoning requires only that the government identify a well-established and representative historical analogue, not a historical twin. So even if a modern-day regulation is not a dead ringer for historical precursors, it still may be analogous enough to pass constitutional muster.*”).

Adviértase que no se trata de identificar estatutos idénticos, sino de buscar regulaciones suficientemente análogas para superar el examen constitucional. Íd.

A manera de ejemplo, el TSEU aludió a los lugares sensitivos o “sensitive places” descritos en el caso de *District of Columbia v. Heller*, supra, como las escuelas o centros de gobierno, en donde históricamente se han prohibido la portación de armas. A esos efectos, el Tribunal federal explicó que, “we therefore can assume it settled that these locations were ‘sensitive places’ where arms carrying could be prohibited consistent with the Second Amendment. And courts can use analogies to those historical regulations [...] to determine that [those] modern regulations prohibiting the carry of firearms in new and analogous sensitive places are constitutionally permissible.” *New York State Rifle & Pistol Association, Inc. v. Bruen*, supra, pág. 2133.

IV. Aplicación del Derecho a los hechos

Nos encontramos ante una solicitud de desestimación de la presente causa de acción por violación a la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y a los derechos constitucionales sobre los registros y allanamientos ilegales.

Estamos ante un pleito estrictamente de derecho, por lo cual no existe controversia sobre los hechos específicos del caso. El Alcalde del Municipio de San Juan, el Hon. Miguel Romero, ordenó que no se permita a cualquier persona que esté portando un arma de fuego, abordar las guaguas contratadas por el Municipio para el transporte a la actividad de las Fiestas de las Calles de San Sebastián. A pesar de esto, surgió de la vista celebrada que no existe controversia sobre la disponibilidad de otros métodos de transporte hacia el Viejo San Juan en las cuales no se prohíbe la portación de armas legal. Por ejemplo, se podría acudir en su propio carro y estacionar las áreas limítrofes, se puede acudir mediante taxi privado o el servicio a través de la aplicación Uber, etc. O sea, la prohibición de la portación de las armas de fuego no es en el lugar de la actividad, como lo establece incorrectamente la parte Demandante. No se hará un registro de toda persona que desee asistir a la actividad.

Ahora bien, los Demandantes reclaman que se les está violentando su derecho a portar armas según establecido por la Segunda Enmienda de los Estados Unidos. Estos solo sustentan su reclamo basado en un caso que resolvió el Tribunal de Primera Instancia, *American Civil Liberties Union, et al v. Municipio de San Juan, et al*, Caso Civil Núm. K PE2014-0042. En el caso citado, la anterior alcaldesa de San Juan determinó establecer unos puntos de cotejo y control de acceso en los cuales oficiales de la policía registrarían a toda persona que interesara participar de las actividades de las Fiestas de la Calle San Sebastián, incluyendo a personas que deseaban acudir al Viejo San Juan sin, necesariamente, acudir al evento. El Tribunal de Primera Instancia determinó que la actuación del Municipio era inconstitucional. Al hacer su análisis,

expresó que “se trata de cerrar la Capital del País por 4 días y obligar a todo ciudadano que desee entrar por cualquier razón, someterse a un registro irrazonable, con propósitos generales de hacer cumplir la ley”. *American Civil Liberties Union, et al v. Municipio de San Juan, et al*, Caso Civil Núm. K PE2014-0042, página 19. En adición, el Tribunal entendió que existían alternativas menos onerosas y lesivas.

A diferencia del caso discutido, en este caso no existe una prohibición del uso de vías públicas ni se está haciendo un registro a todas las personas que desean entrar al casco del Viejo San Juan, aun cuando estas no interesen acudir al evento. El Municipio ha dispuesto, como requisito para el uso de uno de los muchos métodos de transportación para llegar al evento, el requerimiento de que no se lleven armas de fuego. En este caso tampoco se ha expresado que existen medidas menos onerosas y lesivas, excepto por las contenciones de los Demandantes de que lo que se está haciendo no ayuda a la protección de la población en el evento. Finalmente, debemos mencionar que la sentencia del TPI no es vinculante.

En adición a lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico y el Tribunal Supremo de los Estados Unidos han tenido la oportunidad de establecer, recientemente en los casos *Pueblo de Puerto Rico v. Rodríguez López*, 210 DPR __, 2022 TSPR 128 y en *New York State Rifle & Pistol Association, Inc. v. Bruen*, 142 S. Ct. 2111 (2022), el estándar de revisión para casos en los cuales se reclama una violación a la Segunda Enmienda. En específico, se establece que: 1) cuando la conducta de un individuo esté protegida por el texto de la Segunda Enmienda, se presumirá que la Constitución protege dicha conducta y, solo entonces, 2) el gobierno o estado deberá justificar la regulación o limitación del derecho consagrado en la referida enmienda constitucional, tras demostrar que la referida regulación o limitación es consistente con la tradición histórica de regulación de armas de fuego en la Nación. En adición a lo anterior, se ha hecho claro que el derecho a la portación de armas en los Estados Unidos y en Puerto Rico no es absoluto.

Entonces, al aplicar la doctrina establecida por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos al presente caso, debemos analizar los 2 puntos específicos que ya hemos mencionado. En cuanto al primero, no cabe duda de que la portación de un arma de fuego en las calles públicas de Puerto Rico es una actividad protegida por la Segunda Enmienda de los Estados Unidos. Por lo tanto, se activa la obligación del estado de justificar la regulación o limitación del derecho en cuestión, tras demostrar que la referida regulación o limitación es consistente con la tradición histórica de regulación de armas de fuego.

A esos efectos, de la moción de desestimación surge que en Puerto Rico existen prohibiciones a la portación de armas en edificios públicos, por ejemplo, en los Tribunales de Puerto Rico, y hasta en actividades consuetudinarias como las actividades que se llevan a cabo en el Estadio Hiram Bithorn. En los casos de *Pueblo de Puerto Rico v. Rodríguez López* y *New York State Rifle & Pistol Association, Inc. v. Bruen*, se

establece que los edificios públicos se han considerado como lugares sensitivos, las escuelas o edificios de gobierno. Tal listado no es taxativo, sino que el Tribunal Supremo de Estados Unidos estableció que procede hacer un razonamiento analógico para determinar si un lugar o espacio se debe considerar como lugar sensitivo según la doctrina.

Ahora bien, en este caso estamos ante una prohibición de que se lleve un arma de fuego, sea una persona con licencia o sin licencia, en las guaguas de transporte público que el Municipio de San Juan contrató para transportar a personas a la actividad en el casco del Viejo San Juan. No estamos ante una prohibición absoluta de la portación de armas para cualquier persona que desea acudir a la actividad, sino solo aquellos que desean usar el transporte específico que estableció el Municipio. Debemos también hacer hincapié de que estamos ante un contrato con una parte privada. Las guaguas que se utilizarán para transportar a las personas son privadas que se contrataron para el uso del Municipio. Adicionalmente, estas no son las únicas formas de transportación a la actividad, sino que existen múltiples opciones: transportación personal, transportación a través de Uber u otra compañía, taxi, Lancha de Cataño, scooter o bicicleta, entre otras. O sea, las guaguas contratadas por el Municipio no son el único método de transporte hacia la actividad. Entendemos que las guaguas, al ser propiedad privada que se utilizará mediante un contrato, son extensiones de los edificios públicos que se han considerado como lugares sensitivos. Al igual que los edificios públicos, estas guaguas aglomeran a ciudadanos en espacios pequeños donde el uso de armas de fuego pudiera tener resultados fatales.

Aunque existe una expectativa objetiva de intimidación de que no se haga un registro a cualquier persona que transite las vías públicas, no se ha demostrado que existe una expectativa de intimidación para acceder a edificios públicos o espacios contratados para el uso del público. Esto es así puesto que en Puerto Rico y en Estados Unidos, como ya mencionamos, los edificios gubernamentales se consideran como lugares sensitivos en los cuales históricamente se ha prohibido el acceso con armas de fuego. No nos parece lógico entender que una persona carece de derecho de entrar al Capitolio con un arma de fuego, o a los Tribunales pero eso no se extiende a los vehículos que contrate el gobierno para transportar a una persona a una actividad. Recordemos que las personas que decidan acudir a las Fiestas de San Sebastián utilizando el transporte provisto por el Municipio, específicamente esas guaguas, pueden acudir a la actividad mediante cualquier otro método de transporte, excepto por esas guaguas. Nos parece que esta es la manera menos onerosa de establecer cierta protección a un grupo de ciudadanos que están en un área cerrada mientras llegan al lugar de la actividad o a sus estacionamientos al salir de la actividad.

Nos parece importante aclarar que la presente prohibición no se trata de un discrimen específico contra las personas que tienen licencia de armas, sino que la prohibición les aplica a todas las personas,

tengan o no licencia de portación de armas. También reiteramos que no se trata de una prohibición de que las personas no transiten por las vías públicas del Viejo San Juan o se estacionen en los puntos de estacionamiento del Municipio, sino que solo, para efectos de las guaguas contratadas por el Municipio, no se podrá tener arma de fuego. Esto no afecta a que cualquier persona que tenga una licencia de portar armas y decida acudir con su arma lo haga y disfrute de la actividad al igual que el resto de los ciudadanos.

V. Sentencia

En vista de lo anteriormente expuesto, se declara Ha Lugar la moción de desestimación presentada por el Municipio de San Juan. En su consecuencia se dicta Sentencia desestimando la demanda presentada.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

En San Juan, Puerto Rico a 19 de enero de 2023.

f/ANTHONY CUEVAS RAMOS
JUEZ SUPERIOR